

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1020/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00104 da por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión del recurso contencioso-administrativo presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP Reservas), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando como tribunal de envío, emitió el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00104, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el [r]ecurso [c]ontencioso[-a]dministrativo interpuesto por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS (AFP-RESERVAS), en fecha 13/07/2009, contra la Resolución núm. 209-05, de fecha 28 de mayo de 2009, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS).

SEGUNDO: ACOGE [,] en cuanto al fondo [,] el presente recurso interpuesto por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS (AFP-RESERVAS), en fecha 13/07/2009, contra la Resolución núm. 209-05, de fecha 28 de mayo de 2009, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)[. E]n consecuencia [,] declara NULA la Resolución núm. 209-05, de fecha 28 de mayo de 2009, emitida por el CONSEJO DE NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), conforme se ha establecido en las consideraciones anteriores. [...]



Esta decisión fue notificada el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018) al abogado del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de conformidad con el Acto de alguacil 1190/2018, instrumentado por el Sr. Willian Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), vía la S\secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Posteriormente, el recurso fue notificado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a los abogados de la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP Reservas), de conformidad con el Acto de alguacil núm. 1285-19, instrumentado por el Sr. Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal.

Asimismo, el recurso de revisión constitucional fue notificado nuevamente a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP Reservas), en esta ocasión en su domicilio el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Acto de alguacil 123-2022, instrumentado por el Sr. Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa de AFP Reservas.



Por igual, el recurso de revisión constitucional fue notificado el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a la Procuraduría General Administrativa, según consta del sello de recibido de esa misma fecha sobre el Auto 6888-2019, expedido el tres (3) de septiembre de ese mismo año, por la jueza presidenta en funciones del Tribunal Superior Administrativo. Así, la Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el recurrente, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), presentó el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) un desistimiento. Este desistimiento fue notificado, el seis (6) de julio de dicho año, a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con el Acto de alguacil 522-2022, instrumentado por la Sra. Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal. Así, la Procuraduría General Administrativa emitió su dictamen, respecto del indicado desistimiento el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El desistimiento también fue notificado el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la actual recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP Reservas), de conformidad con el Acto de alguacil 980/2023, instrumentado por el Sr. Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal. Sin embargo, en el expediente no consta escrito alguno de AFP Reservas refiriéndose al respecto.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para acoger el recurso contencioso-administrativo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando como tribunal de envío, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- 2. Que el punto controvertido en este caso es[] verificar si procede o no que este tribunal anule la [r]esolución de marras, con todas las consecuencias legales que ello implica, fundamentado en que el Consejo Nacional de la Seguridad Social, con dicha [r]esolución[,] vulneró el derecho a la libre elección de más de 700,000 afiliados que estaban con estatus de pendientes en el sistema de pensiones, así como otros derechos derivados de la seguridad social, consagrado por el artículo 60 de nuestra Constitución, la vulneración al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 47 de la Carta Magna y de los principios rectores de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al momento de emitir una resolución que establece que sean mantenidos solo por un plazo de 60 días en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) a los afiliados de estatus de pendiente (PE). [...]
- 6. Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) que en fecha 28 de mayo de 2009 el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió la [R]esolución [...] 209-05, a través de la cual se regula el procedimiento para el Status Pendiente (PE) en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) [...]; b) Que en fecha 13 de julio de 2009 la parte recurrente depositó por ante este Tribunal el [r]ecurso [c]ontencioso[-a]dministrativo que nos ocupa.



- 7. Que[,] al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia. La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas.
- 8. Ciertamente[,] este tribunal observa que el artículo 60 de la Constitución dispone (...) El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección de la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Es en ese rol de protección que fue creada la Ley núm.87-01, []la cual tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales; asimismo[,]



garantizar una mayor protección colectiva, familiar y personal a toda la población, sin excepción alguna.

9. El artículo 22 de la indicada Ley 87-01 establece la funciones del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el cual tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social (CNSS). En ejercicio de esas facultades, el CNSS emitió la Resolución núm.[...] 209-05, a través de la cual se regula el procedimiento para el Status Pendiente (PE) en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR). Dicha resolución fue emitida, al parecer de la recurrida, en consideración de evitar que se mantuvieran secuestrados por un año a partir de su regularización en las AFP[], los afiliados del Sistema Contributivo de la Seguridad Social que tienen un estatus pendiente (PE), es decir[,] de proveer a esas personas del derecho de elegir libremente a la administradora de sus dineros que entiendan les brinde mayores ventajas y calidad de servicios.

10. Que el artículo 3 de la Ley 87-01[] establece como uno de los principios rectores de la [s]eguridad [s]ocial el de la [u]niversalidad, estableciendo que el Sistema Dominicano de Seguridad Social deberá proteger a todos los dominicanos y residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica.



- 11. Que[,] por igual[, ...] otro apartado del artículo 3 de la ley antes mencionada[] establece lo siguiente: Libre elección: Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.
- 12. Que la parte recurrente ha basado su solicitud de nulidad en una violación a la Ley 87-01, en lo que respecta a sus derechos rectores y la Constitución [d]ominicana.
- 13. Nuestra Carta Sustantiva[,] en su artículo 138, ab initio: Principios de la Administración [p]ública. La Administración [p]ública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.
- 14. Que en el mismo texto constitucional se establece que[] la actuación de la [A]dministración pública se encuentra sometida al control de legalidad de la jurisdicción contencios[o-]administrativa, al cual pertenece la parte recurrida[,] CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.
- 15. Que esta Segunda Sala, luego de examinar los argumentos planteados por ambas partes, la [r]esolución impugnada[] y las disposiciones legales indicadas anteriormente, es de criterio que[,] al disponer la [r]esolución de marras la fijación de un plazo de no más de 60 días, para mantener en su base de datos a los trabajadores afiliados que suscribieron contratos directos con la ADMINISTRADORA DE



FONDOS DE PENSIONES, y que[,] en caso de que transcurra dicho plazo, serían eliminados dichos afiliados de su base de datos con estatus pendiente (PE)[,] violentó el principio de [s]eguridad [s]ocial de [l]ibre [e]lección en perjuicio de las AFP, en razón a que fueron afectados los contratos suscritos válidamente por las AFP con sus trabajadores afiliados que se encuentran en ese estatus, obviando de forma total lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social, en lo relativo al derecho de los afiliados a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las disposiciones de la referida [l]ey[. E]n la especie, los afiliados con estatus pendiente (PE) ya habían escogido libremente la AFP para que administrara su fondo de pensiones, por lo que es procedente acoger el presente recurso y declarar nula la resolución impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Argumentos de la parte recurrente

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea rechazada (sic). Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

2. A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia [...] 030-03- 2018-SSEN-00104, [...] en la página 6, se dijo que[,] como pruebas aportadas por las partes[,] consta los siguientes: UNICO: Copia fotostática del Acta [...] 209 de la se[s]ión [o]rdinaria del Consejo Nacional de Seguridad Social, celebrada en fecha 28-05-2009. Sin embargo, la Segunda Sala[,] en la página 11[] de la referida sentencia, dijo que[,] al disponer la resolución la fijación de un plazo



de no más de 60 días, para mantener en sus base de datos a los trabajadores afiliados que suscribieron contratos (Cuales fueron esos contratos que dice este tribual) directos con la ADMINISTRA TODRAS DE FONDOS DE PENSIONES, y que en caso de que transcurra dicho plazo, ser[í]an eliminados dichos afiliados de su base de datos con estatus pendiente (PE)[,] violent[ó] el principio de [s]eguridad [s]ocial de [l]ibre [e]lección en perjuicio de la AFP, en razón [de] que fueron afectados los contratos suscritos válidamente por la AFP con sus supuestos afiliados. Lo que demuestra a toda luz que esta sentencia ha sido dada para un interés particular, porque [¿]de dónde sacan las pruebas de que había contratos[? ...]

- 7. Es obligación del CNSS procurar y preservar la estabilidad financiera del sistema de seguridad social[. P]ara el cumplimiento de esto, son implementadas diversas políticas y se toman decisiones para salvar la firmeza del sistema y prevenir su colapso con consideraciones extensivas. Como parte de estas políticas, y avalado en el principio de equilibrio y en la función de regular el funcionamiento del sistema[,] procede que sea indicado en el contrato de póliza sobre discapacidad y sobrevivencia, aprobado mediante Resolución [...] 186-01, que se aplicara una prescripción extintiva de dos (2) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro. [...]
- 8. El artículo 74 de la [C]onstitución de la Republica Dominicana[] establece los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales. [...] Por tanto, el establecimiento de una prescripción vía un contrato de póliza no es más que la fijación de los límites a las acciones de los interesados. Con esto no se vulnera



el derecho a la seguridad social, contemplado[] en el artículo 60, y mucho menos el de la protección a los discapacitados, fijada en el artículo 58, ambos de la [C]onstitución. [...]

Posteriormente, el recurrente, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), solicitó a este Tribunal Constitucional que acogiera su desistimiento respecto del recurso de revisión que nos ocupa, ordenando el archivo definitivo del expediente. Para sustentar estas pretensiones, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que[,] mediante la Resolución [n]úmero 341-03[,] del año [d]os [m]il catorce[...], el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) [r]esuelve y deja derogada la Resolución [n]úmero[] 209-05, de fecha 28 de mayo de 2009, que dio origen a la acción interpuesta por la ADMINISTRADORA DE PESIONES (AFP-RESERVA[S]).

SEGUNDO: Que[,] en cuanto al fondo[,] el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOOAL (CNSS) hace formal desistimiento de la acción de revisión interpuesta. [...]

5. Argumentos de la parte recurrida

En el caso que nos ocupa, tanto la Procuraduría General Administrativa como la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP Reservas) figuran como recurridas. Esta última no presentó escrito de defensa, a pesar de habérsele notificado el recurso de revisión el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En cambio, la Procuraduría General Administrativa coincide con las pretensiones de la parte recurrente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



ATENDIDO: A que esta Procuraduría[,] al estudiar el [r]ecurso de [r]evisión elevado por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), [...] encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo[. P]or consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese [h]onorable Tribunal[] acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las [l]eyes.

Posteriormente, la Procuraduría General Administrativa se refirió al desistimiento del recurrente. Nos solicita que sea acogido. Para sustentar sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), al desistir de manera voluntaria del recurso antes citado[,] esta Procuraduría no pone ninguna objeción a que dicho expediente se ordene el archivo definitivo del mismo. [sic]

ATENDIDO: A que el [r]ecurso [c]ontencioso[-a]dministrativo ha sido instituido por el [l]egislador a interés de los contribuyentes, por lo que procede que esta Procuraduría General Administrativa[] no se oponga el presente [d]esistimiento.

Como ya indicamos, tampoco consta en el expediente algún escrito de la actual recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP Reservas), refiriéndose al desistimiento.



6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

- 1. Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobadas del Acta 209, del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), ratificadas en su Sesión 211, del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009).
- 2. Sentencia núm. 00125-2014, emitida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), emitida en su sesión ordinaria 341, del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).
- 4. Sentencia núm. 497-2017, emitida el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casa la indicada Sentencia núm. 00125-2014.
- 5. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00104, emitida el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
- 6. Acto de alguacil 1190/2018, instrumentado el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Sr. Willian Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la secretaría del Tribunal



Superior Administrativo notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa al abogado del actual recurrente, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

- 7. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
- 8. Auto 6888-2019, emitido el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la jueza presidenta en funciones del Tribunal Superior Administrativo, recibido el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría General Administrativa, mediante el cual se le notifica a esta el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
- 9. Escrito de defensa presentado el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría General Administrativa.
- 10. Acto de alguacil 1285-19, instrumentado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Sr. Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría de dicho tribunal notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a los abogados de la actual recurrida, Administradora de Fondo de Pensiones Reservas (AFP Reservas).
- 11. Acto de alguacil 123-2022, instrumentado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría de dicho tribunal notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la actual recurrida, Administradora de Fondo de Pensiones Reservas (AFP Reservas).



- 12. Instancia de desistimiento presentada el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), por el actual recurrente, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
- 13. Acto de alguacil 522-2022, instrumentado el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Sra. Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría de dicho tribunal notifica la instancia de desistimiento a la Procuraduría General Administrativa.
- 14. Dictamen 1314-2022 de la Procuraduría General Administrativa, presentado el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se opone al desistimiento del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
- 15. Acto de alguacil 980/2023, instrumentado el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Sr. Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría de dicho tribunal notifica la instancia de desistimiento a la actual recurrida, Administradora de Fondo de Pensiones Reservas (AFP Reservas).
- 16. Comunicación SGTC-5518-2023, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibida el diez (10) de octubre del mismo año, en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la cual la secretaría de este Tribunal Constitucional solicita a dicha institución la remisión de la constancia de que el abogado que firma el desistimiento sometido a nuestro escrutinio estaba apoderado para presentar tal acto.
- 17. Comunicación CNSS 00002885, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recibida el día siguiente en la secretaría de este Tribunal



Constitucional, mediante la cual el gerente general del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) hace constar que el abogado firmante del acto de desistimiento pertenece a la Dirección Jurídica de dicha institución, la cual se encuentra autorizada a representarla legalmente ante los tribunales de la República y cualquier otro organismo gubernamental.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con el recurso contencioso-administrativo presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP Reservas) en contra de la Resolución 209-05, emitida el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). De este recurso resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que lo rechazó.

En desacuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, AFP Reservas recurrió en casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció el referido recurso y casó la sentencia impugnada, enviando el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Actuando como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció nuevamente el recurso contencioso-administrativo y, en esta ocasión, lo acogió, anulando la indicada Resolución 209-05. En desacuerdo con esta decisión, el CNSS ha acudido ante este Tribunal



Constitucional, a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, posteriormente nos ha solicitado que acojamos su desistimiento.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Homologación del desistimiento

- 9.1. Desde sus inicios (TC/0016/12), este Tribunal Constitucional se ha referido a la figura del desistimiento, homologándolo y archivando el expediente cuando se reúnen las condiciones que lo validan.
- 9.2. Debido a que el desistimiento es una figura propia del derecho procesal civil, esta corte la ha asumido en virtud del principio rector de supletoriedad de la justicia constitucional (TC/0003/15), consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del [d]erecho [p]rocesal [c]onstitucional y[,] s[o]lo subsidiariamente[,] las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



9.3. Contenido en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Además, el artículo 403 de dicha norma indica lo que sigue:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

9.4. Refiriéndonos al derecho procesal constitucional, hemos indicado que *la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto* (TC/0338/15). Asimismo, hemos destacado que, si bien en la legislación procesal civil se contempla que el desistimiento sea aceptado por las partes involucradas en el proceso, se trata de un requisito que *no resulta aplicable en la materia procesal constitucional* (TC/0363/22; TC/0338/15).

9.5. En fin, que:

[e] l desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión



interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento. (TC/0576/15)

- 9.6. Debido a que el recurrente, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), estuvo representado por un abogado en el recurso contencioso-administrativo y por otro en el recurso de revisión constitucional que nos ha apoderado, y que el desistimiento está firmado aún por otro —un tercer— abogado, esta corte solicitó al recurrente, vía Secretaría, en ejercicio del principio rector de oficiosidad, contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, la constancia de que dicho abogado estaba apoderado para presentar dicho desistimiento. Tal requerimiento se formuló vía la Comunicación SGTC-5518-2023, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibida en el CNSS el diez (10) de octubre del mismo año.
- 9.7. Cabe destacar que ese pedimento tuvo su origen con base en el precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0195/17, en la que se rechazó el desistimiento en virtud de que no exist[ía] en el expediente prueba alguna que revel[ara] que los abogados apoderados tenían poder expreso de sus representados para desistir del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto.
- 9.8. No obstante, mediante Comunicación CNSS 00002885, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recibida el día siguiente en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el gerente general del CNSS dio respuesta a nuestro requerimiento. Si bien dicho funcionario no depositó un poder expreso, sí hizo constar que el abogado firmante del acto de desistimiento sometido a nuestro escrutinio pertenece a la Dirección Jurídica de dicha institución, la cual



se encuentra autorizada a representarla legalmente ante los tribunales de la República y cualquier otro organismo gubernamental para asuntos jurídicos.

- 9.9. En efecto, el acto de desistimiento, recibido el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) en la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión objeto del presente recurso de revisión, es firmado por el Sr. Luis Manuel Bautista, quien, de conformidad con la referida Comunicación 00002885, firmada por el gerente general del CNSS, es un abogado matriculado que forma parte del Departamento de Litigios de la Dirección Jurídica de dicha institución; dirección que, conforme expresado por el gerente general del CNSS en la citada comunicación, está autorizada para representar legalmente a [tal] institución ante los tribunales de la República Dominicana y ante cualquier otro organismo gubernamental [...] para el tratamiento de asuntos legales y/o jurídicos.
- 9.10. Por último, cabe añadir que, conforme expresado en el acto de desistimiento sometido a nuestra consideración, este se produjo en virtud de que el acto administrativo impugnado que dio origen a la controversia ante el Poder Judicial había sido derogado, lo cual —conforme lo expresado por la recurrente en dicho acto— revelaba una situación de carencia de objeto.
- 9.11. En fin, que, considerando todo lo anterior, este Tribunal Constitucional es de criterio de que, con su acto de desistimiento y con la respuesta a nuestro requerimiento, la recurrente ha abandonado, de manera voluntaria y expresa, fuera de cualquier presunción, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Por ello, homologaremos el desistimiento y, en consecuencia, archivaremos definitivamente este asunto.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Consejo Nacional de Seguridad



Social (CNSS); a los recurridos, Administradora de Fondo de Pensiones Reservas (AFP Reservas); y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), recurrió en revisión constitucional de



decisión jurisdiccional la Sentencia 030-03-2018-SSEN-00104, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió en el fondo el recurso radicado por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-RESERVAS) el trece (13) de julio de dos mil nueve (2009), contra la Resolución núm. 209-05, del veintiocho de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), declarando su nulidad, tras considerar, que al disponer la fijación de un plazo de no más de 60 días para mantener en su base de datos a los trabajadores afiliados que suscribieron contratos directos con la administradora de fondos de pensiones, y que, en caso de que transcurra dicho plazo serían eliminados dichos afiliados para mantenerlos en estatus de pendientes, fue violentado el principio de seguridad social y de libre elección en perjuicio de las AFP.

- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de homologar el desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, ordenando en consecuencia el archivo definitivo del expediente, tras considerar que, (...) con su acto de desistimiento y con la respuesta a nuestro requerimiento, la recurrente ha abandonado, de manera voluntaria y expresa, fuera de cualquier presunción, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. (...).
- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar dejar sin valor o efecto jurídico la instancia relativa al desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el abogado que representa a la recurrente, si este no cuenta y proporciona el poder expreso de su representada para desistir



del referido recurso, por aplicación de los precedentes al respecto dictados por esta Corporación.

- II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FÁCTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACIÓN INADMITA EL DESESTIMIENTO PRESENTADO POR EL ABOGADO DE LA RECURRENTE CUANDO ESTÉ DESPROVISTO DEL CORRESPONDIENTE PODER Y POR OTRO LADO, EXAMINE Y DECIDA SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN JURISDICCIONAL.
- 4. Este colegiado constitucional homologó el desistimiento presentado por el abogado de la recurrente, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la referida Sentencia 030-03-2018-SSEN-00104, arguyendo, entre otros, los razonamientos siguientes:
 - "(...) 9.6. Debido a que el recurrente, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), estuvo representado por un abogado en el recurso contencioso-administrativo y por otro en el recurso de revisión constitucional que nos ha apoderado, y que el desistimiento está firmado aún por otro —un tercer— abogado, esta corte solicitó al recurrente, vía Secretaría, en ejercicio del principio rector de oficiosidad, contenido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11, la constancia de que dicho abogado estaba apoderado para presentar dicho desistimiento. Tal requerimiento se formuló vía la Comunicación SGTC-5518-2023, del 28 de septiembre de 2023, recibida en el CNSS el 10 de octubre del mismo año.
 - (...) 9.8. No obstante, mediante Comunicación CNSS 00002885, del 23 de octubre de 2023, recibida el día siguiente en la Secretaría de este



Tribunal Constitucional, el gerente general del CNSS dio respuesta a nuestro requerimiento. Si bien dicho funcionario no depositó un poder expreso, sí hizo constar que el abogado firmante del acto de desistimiento sometido a nuestro escrutinio pertenece a la Dirección Jurídica de dicha institución, la cual se encuentra autorizada a representarla legalmente ante los tribunales de la República y cualquier otro organismo gubernamental para asuntos jurídicos.

9.9. En efecto, el acto de desistimiento, recibido el 12 de abril de 2022 en la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión objeto del presente recurso de revisión, es firmado por el Sr. Luis Manuel Bautista, quien, de conformidad con la referida Comunicación 00002885, firmada por el gerente general del CNSS, es un abogado matriculado que forma parte del Departamento de Litigios de la Dirección Jurídica de dicha institución; dirección que, conforme expresado por el gerente general del CNSS en la citada comunicación, está «autorizada para representar legalmente a [tal] institución ante los tribunales de la República Dominicana y ante cualquier otro organismo gubernamental [...] para el tratamiento de asuntos legales y/o jurídicos». (sic)

(...) 9.11 En fin, que, considerando todo lo anterior, este Tribunal Constitucional es de criterio de que, con su acto de desistimiento y con la respuesta a nuestro requerimiento, la recurrente ha abandonado, de manera voluntaria y expresa, fuera de cualquier presunción, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Por ello, homologaremos el desistimiento y, en consecuencia, archivaremos definitivamente este asunto. (...)."



- 5. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal Constitucional, tras constatar, que el abogado representante de la recurrente no estaba provisto del correspondiente poder con el mandato específico para desistir del aludido recurso de revisión, documento que basado en el principio de oficiosidad fue requerido por esta Corporación Constitucional, mediante Comunicación SGTC-5518-2023, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibida en el CNSS el diez (10) de octubre este mismo año, requerimiento que no fue adecuadamente satisfecho por la recurrente, limitándose a reiterar, situación que indefectiblemente conducía a inadmitir y dejar sin valor ni efecto jurídico alguno la instancia relativa al desistimiento del recurso de revisión jurisdiccional depositada por el abogado de la recurrente, de conformidad a lo establecido en el auto precedente contenido en la Sentencia TC/0195/17, del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), que estableció lo siguiente:
 - "d. El artículo 352 del Código de Procedimiento Civil señala que "ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación".
 - e. Por su parte, el artículo 403 del referido código indica: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)".
 - f. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), se expresó en los siguientes términos: En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de



Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

g. En la especie, no existe en el expediente prueba alguna que revele que los abogados apoderados tenían poder expreso de sus representados para desistir del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, y al tratarse en el caso de normas procesales que corresponden a una materia especializada como la inmobiliaria registral procede, en concordancia con las situaciones anteriormente descritas, en el presente caso recurrir a la aplicación de la técnica del distinguishing, asumida por este tribunal en ocasión de emitir diferentes decisiones, entre las que figuran las sentencias TC/0222/15 y TC/0364/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) y catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), respectivamente, la cual consiste en la facultad que le asiste al juez constitucional de decidir de manera excepcional al margen del precedente constitucional cuando concurren con relación a un caso específico características singulares que sufragan por una solución diferente a la ya ofrecida, sin que tal circunstancia haga suponer la derogación del precedente existente.

h. Por las razones y motivos expuestos resulta pertinente dejar sin valor o efecto jurídico alguno la instancia relativa al desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm.



799, presentado el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), por los sucesores de Félix María González Reyes, representados por Fresolina González Sepúlveda y compartes, a través de los abogados Tomás Ramírez Pérez, Luis Roberto Jiménez Pérez, Antonio González Matos y Humberto Tejeda Figuereo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia."

- 6. Como se observa, el requerimiento de la presentación del poder que le otorga el correspondiente mandato a los abogados representantes de las partes recurrentes para desistir de los recursos de revisión exigido en el referido auto precedente, Sentencia TC/0195/17, a nuestro juicio no se encuentra satisfecho en el aludido recurso, en tanto la recurrente, solo remitió como respuesta a la solicitud de presentar el poder realizada por este Tribunal Constitucional, fue la Comunicación CNSS 00002885, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, el Gerente General del CNSS hizo constar que el abogado firmante del acto de desistimiento sometido a nuestro escrutinio pertenece a la Dirección Jurídica de dicha institución, la cual se encuentra autorizada a representarla legalmente ante los tribunales de la República y cualquier otro organismo gubernamental para asuntos jurídicos, documento que no suple ni tiene el mismo valor jurídico que el poder que fue solicitado.
- 7. Por todo lo expresado, consideramos, que este tribunal al decidir homologar el desistimiento del recurso bajo el argumento de que "(...) es de criterio de que, con su acto de desistimiento y con la respuesta a nuestro requerimiento, la recurrente ha abandonado, de manera voluntaria y expresa, fuera de cualquier presunción, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa", implícitamente ha modificado el aludido auto precedente lo que irremediablemente obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la Ley núm. 137-11,



cuando menos aplicar la técnica del distinguishing, manteniendo incólume el precedente.

- 8. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 9. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 10. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo¹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

¹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

11. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal Constitucional para el porvenir en supuestos con igual o parecido plano fáctico, debe dejar sin valor o efecto jurídico alguno la instancia contentiva del desistimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y en los casos que preceda, declarar admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y el examinar el fondo de la cuestión planteada procurando la protección de los derechos y garantías fundamentales alegados.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria